

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de enero de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Dieciocho de Enero de Dos Mil Veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA; sin embargo, advierte el Despacho que el domicilio de la niña LUCIANA OLAVE MONCANUT, se ubica en el municipio de Floridablanca, Santander.

Con relación a lo antes expuesto, el inciso 2º numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., señala:

**"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel".**

Dicha directriz incorpora la expresión 'forma privativa', para los procesos en los que se encuentre vinculado un niño, niña o adolescente, la competencia se fijará atendiendo únicamente el factor territorial, quedando asignada consiguientemente de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia del menor, descartando la aplicación de fueros distintos de aquél, en aras de asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando que el proceso se adelante en el escenario donde le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar

Por tanto, y como quiera que el domicilio y residencia de la niña LUCIANA OLAVE MONCANUT se encuentra en Floridablanca, tal como lo señala su progenitor, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez de dicho municipio.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 90 Ibidem, señala:

**"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse la presente demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA de la niña LUCIANA OLAVE MONCANUT instaurada mediante apoderado judicial por el señor JAVIER FERNANDO OLAVE PEREZ, y en contra de la señora NICOLE MONCANUT VENCE, debiéndose remitir las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales de Floridablanca, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la anterior demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA de la niña LUCIANA OLAVE MONCANUT instaurada mediante apoderado judicial por el señor JAVIER FERNANDO OLAVE PEREZ, y en contra de la señora NICOLE MONCANUT VENCE, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias, a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca - por competencia.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c19b2a7c5dac922eb4898648aa44d8d856be0bda95237db0c4a190cde23eb0**

Documento generado en 18/01/2024 03:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**